--- Trelew,  de febrero de 2020.----------

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro.146/2019 de fs.1179/vta., el recurso de apelación deducido a fs. 1184 por la parte demandada, concedido a fs. 1185, fundado a fs. 1188/1197 y sin contestar por la contraria.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----- I.- Que la resolución recurrida reguló los honorarios del Dr. L. M. O., letrado en causa propia por su labor desarrollada en la mitad de la primera etapa de ejecución de sentencia en el 3,5%, y por su actuación en representación del coactor, N. O. S., por su labor desarrollada en la mitad de la primera etapa de ejecución de sentencia en el 3,5%, tras lo cual los cuantificó. Para resolver así, tuvo en cuenta que se canceló la deuda del juicio y que —a pesar de no haberse llegado a la Sentencia del art. 512 del CPCC— se realizaron distintos trámites correspondientes a la primera etapa de ejecución de sentencia, por lo cual entendió que correspondía regular honorarios por las tareas realizadas.----------

---- II.- Que la parte recurrente sostiene que el letrado nunca inició el proceso de ejecución de sentencia, por lo que no realizó trámites correspondientes a la primera etapa de dicho procedimiento. Indica que la petición de honorarios precluyó cuando quedó firme la sentencia que dio por aprobada la liquidación de capital y honorarios más intereses, la cual fue consentida por el letrado. Manifiesta que no tuvo oportunidad de expedirse en relación a la regulación de honorarios solicitada por el letrado en tanto no se le corrió traslado. Expresa que el Tribunal de grado violó la doctrina de los actos propios por cuanto primeramente rechazó la regulación de honorarios por no haberse cumplimentado el inicio del proceso de ejecución de sentencia para luego cambiar de opinión y regularlos sin fundamentación. Dice que se violentó el debido proceso, el derecho de defensa, el acceso a la Justicia, la seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios. ---------- III.- Que se adelanta que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).---------- Que la recurrente se opone a la regulación y determinación de honorarios al Dr. L. M. O. correspondiente a la primera etapa de ejecución de sentencia efectuada en el grado.

--- Al respecto, primeramente, cabe recordar que, si bien la ley arancelaria local no efectúa precisiones sobre la naturaleza jurídica del honorario profesional, lo protege a lo largo de su articulado estableciendo los métodos de percepción, la presunción de onerosidad, los plazos de pago, etc. Ello, en tanto, el abogado, además de tratarse de una persona habilitada para exponer y hacer valer el derecho, constituye un auxiliar de la justicia y colaborador de la misma (conf. STJCh., 02/SROE/2010). ----------

-------- En este sentido, hay que remarcar que el principio general de la onerosidad profesional abarca toda actuación procesal útil, desde la más relevante hasta la más nimia, dejando solo de lado para su retribución solo aquellas tareas que sean inoficiosas. Ello, atento los insoslayables principios que posee el art. 6 de la Ley XIII N° 4, que deben seguirse en cualquier regulación de los honorarios, salvo que se trate de actuaciones tan poco significativas que deban considerárselas subsumidas en los porcentuales establecidos en la escala general (conf. CAT, Sala B, SICA N° 02/2014; con cita a Passaron, Julio Federico – Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios judiciales”, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2008, pág. 510).----------

--------- --- Por su parte, la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es “un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, estableciendo módulos o segmentos que no siempre reflejarán la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad. La apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el juez debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 6º —art. 5º de la ley XVI Nº 1— a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos” (Ure, Carlos E.-Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, Año 2004, p. 299/300; conf. esta Sala, S.I.L. N° 30/2017). La división, entonces, tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional y a fines de determinar —en cualquier caso— la extensión de las tareas realizadas (conf. STJCh., SI N° 84/SCA/2007). ----------

---

--- Así las cosas, si bien los procesos de ejecución se encuentran divididos en etapas a tenor de lo dispuesto por el art. 39, ello no quiere decir que la retribución profesional solo será reconocida en caso de cumplirse con la totalidad de alguna de ellas (conf. STJCh., SI N° 128/SER/2016; con cita a Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg, 2009, Honorarios de los Profesionales del Derecho, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 464). Por ello, la falta de la resolución del art. 512 CPCC no impide reconocer las tareas útiles que realizó el letrado a los efectos de hacer efectiva la resolución judicial.----------

---------- De esta manera, a poco que se revisa el expediente, se advierte que el Dr. O. debió realizar en su labor profesional —como apoderado de la parte actora y por sus honorarios— una serie de actos procesales tendientes a obtener el cobro de las sumas condenadas; todo lo cual evidencia la utilidad de aquellas actuaciones que ameritan la determinación de un honorario profesional consecuente, tal como lo valoró la Jueza de primera instancia. ----------

---------- En cuanto hace al porcentaje regulado en la resolución recurrida, conforme también fue apelado, en función del monto del proceso determinado a través de las liquidaciones aprobadas, el mérito y la extensión de las labores desarrolladas por el letrado, su resultado y el carácter con el que actuó el letrado, no se advierte que la regulación cuestionada resulte alta. Esto es así, por cuanto tales porcentuales se

corresponden con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 36, 39 y 46 de la ley XIII- Nº 4); y se ajustan a las regulaciones usuales que emplea

esta Alzada. ----------

--- IV.- En consecuencia, corresponderá confirmar la resolución apelada en relación con los honorarios que fueron objeto de recurso. Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

**RESUELVE**: ----------

---- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro.146/2019 de fs.1179/vta., en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--------- SIN imponer costas ni regular honorarios en la Alzada en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. ----------

---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (art. 7º y 8° Ley V nº 17).--------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**MARCELO F. PERAL** **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SIC. - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA**